Bogotá D.C., noviembre de 2017

Honorable Representantes

**ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ**

Vicepresidente de la Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. D.

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley No. 306 de 2017 Cámara, 140 de 2016 Senado**, *“por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993”*

Apreciada señora Vicepresidente;

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 306 de 2017 Cámara 140 de 2016 Senado, “*por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.*

Cordialmente,

**OSCAR HURTADO MAURICIO SALAZAR**

**Honorable Representante Honorable Representante**

**1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa fue presentada el pasado 7 de septiembre de 2016 por el honorable senador Juan Manuel Galán Pachón y publicada el 9 de septiembre del mismo año, en la Gaceta 732.

En la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado fue designado como ponente único el H.S Luis Évelis Andrade, quien presento ponencia positiva y luego de un amplio debate, el proyecto fue aprobado sin modificaciones el 18 de abril de 2017. Posteriormente el mismo Senador Andrade radicó ponencia positiva y sin pliego de modificaciones, ponencia que fue publicada en la Gaceta del Congreso número 342 de 2017; esta ponencia fue aprobada en la sesión de la Plenaria de Senado de la República del 14 de junio de 2017.

Luego de hacer su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes y ser repartido a la Comisión Séptima de esta corporación, se designó como ponentes a los H.H.R.R Oscar Hurtado y Mauricio Salazar, quienes presentaron ponencia positiva el 31 de agosto de 2017 y fue publicada en la Gaceta del Congreso 751 de 2017. En la sesión del 31 de octubre de 2017, se expuso la razón de ser del proyecto y se escucharon las diferentes opiniones respecto del proyecto. Luego de una amplia discusión la ponencia fue votada y aprobada, igualmente se nombraron los mismos Honorables Representantes como ponentes.

**2. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa legislativa solo consta de 2 artículos incluida la vigencia. El primer artículo modifica el artículo 279 de la ley 100 de 1993 que establece que el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplicará a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley número 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, y aquí se adiciona la frase “*ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares)”*, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

No se modifica con este proyecto ni los incisos 2, 3 ni 4; ni los parágrafos 1, 2,3 y 4del mencionado artículo.

Por último, se adiciona el parágrafo 5 que establece en su primer inciso que los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contra inteligencia (técnicos y auxiliares) serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En el segundo inciso de este artículo, se ordena que los aportes que este personal ha hecho a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social sean trasladados a la caja de retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos del Retiro de la Policía Nacional.

El segundo artículo se refiere a la vigencia de la ley y señala que esta iniciativa regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por último, y el Proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa congresional. También cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. En cuanto a la materia del proyecto, se enmarca bajo el parámetro del artículo 48 y 217 de la Constitución Nacional.

Entre las disposiciones que regulan la materia encontramos: Ley 1621 de 2013, Ley 100 de 1993, Decreto 1214 de 1990, Decreto 2909 de 2000 y Decreto 4616 de 2011

**3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Dentro de los regímenes especiales consagradas por el artículo 279 de la ley 100, se encuentran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. Posteriormente con el acto legislativo 01 de 2005, se prohíbe la creación de nuevos regímenes especiales de seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al eliminar de este régimen al personal civil o no uniformado regido por el decreto 1214 de 1990, que se vincule después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se creó una desprotección para un grupo de ciudadanos colombianos que se enfrentan a peligros multiformes, es decir, civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del régimen especial a pesar de que su actividad conlleva de manera permanente riesgo y peligrosidad.

Al estudiar las excepciones planteadas por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se observa que el legislador remitió al sistema de salud y seguridad social general a todo el personal civil que ingrese después de la entrada en vigencia de la precitada ley esto es el 23 de diciembre de 1993, eliminando para ellos (civiles o no uniformados regidos por el decreto 1214 de 1990), los beneficios del personal militar uniformado. El inconveniente de esta decisión, es que no se tuvo en cuenta que el personal civil o no uniformado nombrado como agente de inteligencia y contrainteligencia (hoy conocido como auxiliar o técnico de inteligencia) desarrolla una labor que tiene el mismo riesgo y peligrosidad que el del personal uniformado.

Las funciones del personal civil de la fuerza pública que realiza labores de inteligencia y contrainteligencia están asignadas de manera legal de la siguiente manera:

*“La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por éstas para tal fin” (…).* [[1]](#footnote-1)

En desarrollo de estas funciones y gracias a su formación en labores de inteligencia y contrainteligencia, este personal ha colaborado directamente en operaciones militares como la denominada “Jaque” (conocida como la operación perfecta), “Sodoma”, “Fénix”, “Camaleón”, solo por mencionar algunas, que son ejemplo del alto nivel de la labor de inteligencia y contra inteligencia que tiene Colombia, lo que lo hace un país de referencia a nivel mundial en la materia.

En el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1621 de 2013 se establecen los deberes y competencias que ostentan estos funcionarios de la siguiente manera:

*“Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:*

*a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;*

*b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y*

*c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación”[[2]](#footnote-2)*

De otra parte, teniendo claro que el personal civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desarrolla las mismas labores de los militares activos, se estudiará de forma comparativa las desventajas en términos de seguridad social que presentan los oficiales y sub oficiales de inteligencia y los auxiliares de inteligencia:[[3]](#footnote-3)

**Comparativo De Salarios En Grados Inferiores Entre Entidades Que Realizan Actividades Similares A La Inteligencia Militar[[4]](#footnote-4) – Comparativo- Año 2016 Con Base En Decretos Función Pública**

Si observamos los salarios de las entidades que realizan

Fiscalía en campos similares grado mínimo técnico investigador 1:………….. $ 2.032.312

Fiscalía en todos los campos grado mínimo auxiliar 1:………………………... $ 1.132.251

Policía Nacional grado mínimo asistencial 1…………………………………….$ 1.132.730

DNI grado mínimo operativo 1…………………………………………………..$ 1.278.730

Civiles de inteligencia Ejercito grado mínimo I 8………………………….…….**$ 694.800**

Evidentemente, son los agentes de inteligencia y contra inteligencia que pertenecen al ejército nacional, quienes tienen el salario más bajo en comparación con otros funcionarios con funciones similares.

En cuanto a prestaciones recibidas y otros temas exclusivos de las Fuerzas Militares podemos decir que:

Tanto los militares como los civiles auxiliares de inteligencia y contrainteligencia reciben:

* Prima de orden público,
* Disponibilidad 24 horas 365 días al año
* Vivienda 14 años
* Prima de antigüedad
* Régimen Interno (formar, ceremonias)
* Manejo de fuentes humanas y técnicas
* Subsidio familiar
* Actividades de control y vigilancia
* Elaboración de planes estratégicos

En cuanto a las diferencias se encuentra que las actividades de infiltración en el enemigo los militares la realizan POCO – CASI NUNCA mientras que los agentes civiles de inteligencia y contrainteligencia SIEMPRE realizan estas actividades, en cuanto al porte de armas para la defensa solo los militares están amparados, mientras que los civiles con funciones de inteligencia y contrainteligencia NUNCA las portan.

Aunque muchas funciones son idénticas, en los beneficios si se encuentran diferencias, por ejemplo: los civiles con funciones de inteligencia y contrainteligencia CASI NUNCA tienen derecho a viajes al exterior, no tienen ascensos (congelados desde 1998), la recreación no es en los clubes oficiales si no en las cajas de compensación, solo OCASIONALMENTE tienen que tomar decisiones estratégicos de tipo operativo.

Igualmente y como se encuentra en la ponencia para tercer debate, vale la pena verificar las diferencias en el tema prestacional, resaltando que las funciones son prácticamente las mismas:



En cuanto a las funciones, no podemos dar cuenta que las labores de los militares y los civiles son prácticamente iguales, los dos sin diferencia alguna manejan:

* Manejo de información estratégica
* Inteligencia técnica
* Cursos de especialidad
* Permisos inter vacacionales
* Responsabilidad de material fiscal (vehículos, equipos, etc)
* Responsabilidad penal

Por lo anterior, se logra concluir que entre el personal civil de inteligencia militar con alto riesgo y los demás civiles que prestan sus servicios para el Ministerio de Defensa en actividades de riesgo nulo o bajo, poseen iguales condiciones laborales, por lo cual, legalmente es lo mismo desempeñarse como secretaria o peluquero en un batallón a ser miembro de inteligencia infiltrado en un campamento subversivo en desarrollo de una operación militar.

Recapitulando, para la época de expedición de la ley 100 de 1993 todo el personal civil, o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional) estaba cobijado por un régimen prestacional, salarial y pensional especial regido por el Decreto 1214 de 1990, sin embargo buscando dar aplicación al derecho fundamental de la igualdad para todos los trabajadores públicos y privados, se desmontaron privilegios a los todos los servidores públicos que laboran en estas instituciones, resultando, con esta modificación afectado el personal civil de las Fuerzas Militares a quienes se les aplicó la teoría, según la cual, el hecho de laborar en dichas instituciones no les permite asimilarse con los miembros uniformados.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al personal civil al servicio de la Inteligencia Militar los cuales no podían ser medidos de la misma forma ya que cumplen funciones especiales, excepcionales y extraordinarias de manera ininterrumpida, permanente y bajo un riesgo constante, a diferencia de otros servidores públicos “civiles” que laboran en las Fuerzas Militares.

Desde de la creación del arma de inteligencia Militar en el Ejército, la participación del personal civil “Auxiliares de Inteligencia” ha contribuido en los procesos operacionales y administrativos de inteligencia siendo un apoyo importante para el sostenimiento de las instituciones.

El empleo de los auxiliares de Inteligencia ha sido importante en los diferentes escenarios del proceso de inteligencia militar, especialmente el género femenino ya que por su condición de mujeres son necesarias para el desarrollo de técnicas y tácticas; entre estas, se desarrollan actividades de control, verificación, observación y control de blancos (tipos de amenaza).

En el entorno de estos trabajos de Inteligencia se asumen riesgos que disminuyen la proyección de vida del personal, debido a desplazamientos a lugares críticos donde hace presencia el enemigo, para determinar los modus operandi de la amenaza, por lo cual debe estar aislado de su núcleo familiar y una vez termine la misión debe acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades normales y estar nuevamente disponible para apoyar la siguiente misión.

Es por esto que el auxiliar de inteligencia y contrainteligencia tiene un entrenamiento diferencial para el desarrollo de actividades de inteligencia, así mismo está en capacidad de cumplir a plenitud su valiente acción silenciosa, es empleado como un valioso medios para detectar y alertar intenciones hostiles de la amenaza, a diferencia de cualquier otro servidor público (civil).

A los auxiliares de inteligencia por su origen territorial el sistema busca emplearlos en ésa área de operaciones; pero si existen necesidades del servicio puede ser destinado a cualquier región de Colombia donde se desempeñan de acuerdo a disponibilidad, por esta situación se ven interrumpidos algunos beneficios como recreación un cronograma de descanso, horas de deportes, capacitación constante, recreación u otras prebendas que tienen los empleados que se encuentran en una unidad militar cumpliendo un horario de 8 horas laborales diarias.

**4. CONCEPTOS TÉCNICOS**

* CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha enviado en dos ocasiones Concepto Técnico al Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley No. 140 de 2016, 306 de 2017 Cámara. El primero, radicado el 27 de marzo de 2017, dirigido a los miembros de la Comisión Séptima de Senado. En esa oportunidad, el Ministerio se refirió a los miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia. Así, señaló: “concluye esta cartera que el proyecto de ley es contrario a la Constitución Política al buscar ampliar el régimen excepcional de seguridad social de las Fuerzas militares, adicionalmente, no encuentran razones para excluir a los técnicos y auxiliares, personal civil, que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia del DADNI, de los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Riesgos Labores que hoy garantizan adecuadamente la cobertura de los riesgos a que están expuestos dichos trabajadores, incluido el pago de prestaciones económicas.” De lo anterior, se debe resaltar que la divergencia y motivo por el cual se solicita el archivo de esta iniciativa es porque se pretendía incluir a los miembros de la DNI –situación subsanada desde la ponencia para primer debate- pero nunca hacia los civiles del Ejército Nacional que prestan servicios de Inteligencia y Contrainteligencia.

El segundo concepto, radicado el 19 de septiembre del presente año, enviado a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, pidió nuevamente el archivo de esta iniciativa. Esta vez, se refiere a los civiles del Ejército Nacional que prestan servicios de Inteligencia y Contrainteligencia. Entre sus argumentos vale la pena destacar el siguiente: “… es claro entonces que el pago que se realiza al SSSI, denominado cotizaciones, supone el pago de un tributo y específicamente de una contribución parafiscal, y en esa medida, cualquier disposición que implique la modificación del hecho generador y la no causación de la misma, supone una disposición del índole tributario” continúa con que “… es claro entonces que toda contribución parafiscal, por su naturaleza tributaria, se encuentra sometida a las reglas y principios aplicables a cualquier tipo de norma que ostente este carácter y específicamente a aquella que rigen el procedimiento legislativo.” y concluye “que tanto la constitución como la propia Corte han resaltado que la iniciativa legislativa para asuntos tributarios y de establecimiento de beneficios, es privativa del gobierno.”

En contraste con lo anterior, es pertinente señalar que el objetivo del proyecto de ley es incorporar dentro del régimen de seguridad social de las fuerzas militares a los civiles que prestan servicios de inteligencia y contrainteligencia. Es decir, no se busca crear un nuevo régimen de prestaciones para un grupo de ciudadanos en particular, sino que un grupo –con argumentos suficientes debidamente sustentados en los diferentes debates y ponencias- ingrese a uno ya existente –de las Fuerzas Militares- para que de acuerdo al servicio que prestan se ajusten de una vez por todas a sus necesidades en salud, pensión y riesgos profesionales.

Finalmente, se debe resaltar que el Congreso de la República en cumplimiento de la Constitución y la Ley cuenta con la facultad de instaurar excepciones a normas generales, cuando estas –como en este caso- pretenden mejorar la calidad de vida y condiciones laborales de cualquier ciudadano colombiano. La Corte Constitucional se refirió a esta potestad del legislativo en la Sentencia C-665 de 1996 donde consagró que “La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos”

* CONCEPTO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Esta intervención fue realizado por el Ejército Nacional y la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, radicada el día 18 de abril de 2017 y publicado en la gaceta 267 de 2017[[5]](#footnote-5). En esta se presentan los siguientes argumentos:

- Ejercito Nacional: Reconoce la importancia de la labor de los agentes de inteligencia y contrainteligencia y anota

“(…) *La principal orden que reciben estos agentes, es la de cubrir blancos de interés: tarea que implica el desplazamiento a lugares críticos donde hace presencia el enemigo para obtener información y hacer labores de vigilancia y seguimiento encubiertos e infiltrados.”[[6]](#footnote-6).*

*(…) En tal sentido, su disposición debe ser permanente, motivo por el cual, deben estar alejados de su núcleo familiar y una vez terminada su misión, deben acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades y estar nuevamente disponibles para la siguiente misión”* y termina su apreciación con la siguiente frase *“Por lo anterior, se considera procedente dar el trámite correspondiente al proyecto de ley analizado[[7]](#footnote-7)”.*

- Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta: De manera explícita no establece la conveniencia de apoyar o no la iniciativa legislativa, pero advierte que la exposición de motivos del proyecto de ley está acorde con las actividades que realiza el personal civil de las fuerzas militares con funciones de inteligencia y contrainteligencia y confirma que el riesgo y los horarios de este personal no se pueden comparar con los civiles con funciones administrativas.

**7. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 306 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993”*, de acuerdo al texto aprobado en la Honorable Comisión Séptima de Cámara.

Cordialmente,

**OSCAR HURTADO MAURICIO SALAZAR**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2017CÁMARA 140 DE 2016 SENADO**

“por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

**Artículo 1°-** Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

**Parágrafo 1º-** La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

**Parágrafo 2º**- La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

**Parágrafo 3º-** Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

**Parágrafo 4º**. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

**Parágrafo 5°-** Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**Artículo 2°-** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**OSCAR HURTADO MAURICIO SALAZAR**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

1. Artículo 3 de la ley 1621 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 4 de la Ley 1621 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Las siguientes tablas comparativas que se presentan son de elaboración propia del Autor y Ponente de la iniciativa debido al trabajo conjunto con los asesores dispuestos por algunas instituciones del Estado colombiano. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comparativo- Año 2016 Con Base En Decretos Función Pública [↑](#footnote-ref-4)
5. Imprenta Nacional, *Gaceta 267 de 2017*. Disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\_documento?p\_tipo=2038&p\_numero=140&p\_consec=47757 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)